

**(DISPOSICIÓN A LA QUE SE ATENDERÁN LOS DESTAZADORES Y EMPLEADOS  
DEL RASTRO PÚBLICO DE MANAGUA)**

Aprobado el 15 de Diciembre de 1906

Publicado en La Gaceta No. 3093 del 19 de Diciembre de 1906

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**ACUERDA:**

Aprobar las siguientes instrucciones á que deberán sujetarse los destazadores y empleados del rastro público de esta localidad:

**I**

Los utensilios del destace deberán ser bien lavados diariamente y guardados en lugar en que no puedan ensuciarse ni ser ensuciados por animales como perros, gallináceos, cerdos, etc.

**II**

Serán lavados y frotados los suelos y paredes del edificio con solución de sulfato de hierro al 30 por 1.000 y todos aquellos puntos del edificio en los cuales salpique la sangre ó ensucie otra clase de desperdicios y todos aquellos aparatos como cuerdas, ganchos, etc., etc., que sirvan para depositar las piezas de las reses destazadas.

**III**

El establecimiento deberá ventilarse diariamente, separando todos los obstáculos que impidan la libre entrada del aire.

**IV**

Mientras se construye un crematorio se incinerarán de cualquier manera los restos de los animales sacrificados; la sangre deberá ser arrojada al lago, añadiendo más tubos á medida que vaya secando el lago.

**V**

Se retirarán lo más lejos posible del edificio, el estiércol de los animales y demás suciedades que se encuentren dentro y fuera del establecimiento.

**VI**

Se verificará diariamente el aseo de las cuadras y depósitos de animales destinados al sacrificio, desecando los charcos, retirando las tierras humedecidas y sustituyéndolas con tierra seca.

## VII

Para el sacrificio de los animales se hará uso del procedimiento que los haga sufrir menos y se procurará que no sean sacrificados animales que no hayan estado en reposo por lo menos veinticuatro horas en el depósito del establecimiento.

## VIII

Los destazadores están obligados á usar vestidos especiales para el trabajo, los cuales deberán ser lavados diariamente y lavarse manos, brazos y caras antes de empezar á ejecutar el destace.

## IX

Se prohibirá absolutamente la entrada á las salas de destace á toda persona que no sea empleada del establecimiento ó que no pertenezca al número de los destazadores, salvo los comisionados de la junta de sanidad y agentes de policía.

## X

Se procurará que en el edificio haya agua en abundancia para ejecutar lavados amplios en los utensilios, suelos, paredes, etc.

## XI

No se permitirá que haya cerca de los alrededores del edificio ningún establecimiento insalubre como curtiembres, jabonerías, candelerías, etc. sino en aquellos puntos que á juicio de la junta de sanidad no puedan causar perjuicio á la salud.

## XII

La carne del destace no será entregada para ser conducida al mercado á aquellos transportes que no se presenten al establecimiento llevando aseados sus vestidos y cuyos vehículos no tengan sus correspondientes forros de zinc y tengan cubierta, y estén en perfecto estado de limpieza.

## XIII

Las personas que infrinjan cualquiera de las disposiciones anteriores, incurrirá en una multa de diez á veinticinco pesos, la cual impondrá el director de la policía á beneficio del hospital de esta ciudad.

## XIV

La presente ley empezará á regir quince días después de su publicación en el “Diario Oficial”, sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de policía y la ley de sanidad departamental que no tengan incompatibilidad con ellas.

Comuníquese – Palacio de ejecutivo – Managua, 15 de diciembre de 1906 –  
Rubricado por el señor general presidente – El ministro de policía por la ley – **Oviedo.**